



## **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.**

En Ibagué, siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00069-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **ARNULFO PINILLA GAVIRIA** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, a la que se citó mediante providencia del pasado 29 de abril.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

### **Parte Demandante:**

**Apoderada:** DORA NIDIA CABEZAS CRUZ, C.C. 65.729.506 de Ibagué y T.P. 90.741 del C. S. de la J., Dirección: calle 12 2 43 of 303 poponaCalle 11 No. 2-60 Hotel Ambala Mezanine Oficina 103 de esta ciudad. Tel. 3103305811. Correo electrónico: [doni2@hotmail.es](mailto:doni2@hotmail.es)

### **Parte Demandada:**

**Apoderado UGPP:** YERFFENSON BARRERA MENESES, C.C. No. 1.080.930.899 Timaná Huila y T.P. No. 319.379 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 9 N° 4-19 oficina 507 Centro Comercial las Américas de Neiva, Tel.:3115734278 Correo Electrónico: [acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co); [gerente@juridicosas.co](mailto:gerente@juridicosas.co)

**AUTO:** En estado de la diligencia, se reconoce personería adjetiva al abogado **YERFFENSON BARRERA MENESES**, C.C. No. 1.080.930.899 y T.P. No. 319.379 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la UGPP en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder sustituido por el doctor ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA en calidad de apoderado general de la UGPP, que reposa en el archivo “033SustitucionPoderUgpp” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta

administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto.

**La parte demandante:** Sin observación.

**La parte demandada UGPP:** Sin observación

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

#### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Al contestar la demanda la entidad solo propuso excepciones de mérito, y esta falladora no advierte que en el *sub-judice* se encuentre probada alguna excepción que deba ser resuelta en esta etapa de la audiencia, así como tampoco evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

#### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Continuando con la diligencia, resulta oportuno proceder a la FIJACIÓN DEL LITIGIO: Luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hiciera la UGPP, advierte el Despacho que esta entidad se opone a la prosperidad de las pretensiones.

A su vez, al pronunciarse sobre los hechos el apoderado de la entidad demandada UGPP señaló que: los hechos **primero, tercero, cuarto (2.4 sic), quinto son ciertos, los hechos quinto, tercero sic, cuarto sic, sexto, no son ciertos, el hecho **segundo es parcialmente cierto**, el hecho **octavo no es un hecho** son consideraciones jurisprudenciales.**

Ahora bien, como uno de los objetivos de esta etapa es establecer cuáles hechos relevantes se encuentran acreditados en el cartulario y que por tanto no serán objeto de prueba, tenemos que dichos hechos son los siguientes:

El demandante nació el 8 de enero de 1946 (folio 21 del archivo "005Anexo2" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital) y cumplió 50 años el 8 de enero de 1996.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La parte demandante solicitó ante CAJANAL hoy UGPP el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación en razón a que el demandante fue vinculado por el Gobernador del Tolima, por lo que nunca tuvo una vinculación nacional.

- La demandada UGPP señala que como el demandante no cumple con los requisitos señalados en la ley 114 de 1913, CAJANAL mediante Resolución PAP 000731 del 27 de agosto de 2009 negó la pensión gracia, ya que el demandante laboró al servicio docente en lapsos diferentes, como docente nacional y nacionalizado, lo que no permite el reconocimiento de la prestación pretendida.

Se pregunta a las partes, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**La parte demandada:** Ninguna su señoría.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

- 1.1 Se declare la nulidad del acto administrativo No. PAP00731 del 27 de agosto de 2009, proferido por la Caja Nacional de Previsión Social-EICE, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión gracia de jubilación al actor.
- 1.2 Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a:
  - 1.2.1 Reconocer y pagar al actor la pensión gracia desde el 28 de abril de 1998, fecha para la cual cumplió 20 años de servicios como docente territorial o nacionalizado, o con el promedio de lo devengado durante el último año de servicios, esto es, desde el 13 de octubre de 2000 hasta el 12 de octubre de 2001.
  - 1.2.2 Pagar el retroactivo pensional con los reajustes de ley y la indexación correspondiente, junto con los intereses legales y moratorios a que haya lugar.
  - 1.2.3 Dar cumplimiento a la sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
  - 1.2.4 Condenar en costas a la demandada.

Frente a las cuales, la **parte actora** manifestó que estaba de acuerdo con que esas eran las pretensiones de su demanda y la **parte demandada** indicó que no tenía alguna observación al respecto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

A continuación, encuentra el Despacho que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consiste en Determinar si el señor ARNULFO PINILLA GAVIRIA tiene derecho a obtener el reconocimiento y pago de la Pensión gracia por haber cumplido los requisitos de la Ley 114 de 1913.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**La parte demandada:** Ninguna su señoría.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente al apoderado judicial de la UGPP, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

**El apoderado judicial de la UGPP, manifiesta:** El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión del 9 de noviembre de 2021, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria. Para acreditar lo anterior, allegó el acta de dicho Comité en 5 folios. (Ver archivo "034ActaComiteConciliacionUgpp" del expediente digital)

Ante lo manifestado por el apoderado de la demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **DECRETO DE PRUEBAS**

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

#### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en los archivos 004Anexo1 y 005Anexo2 de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – UGPP:**

#### **1. DOCUMENTALES**

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 031AntecedentesAdministrativos de la carpeta 001Cuadernoprincipal del expediente digital.

#### **PRUEBA DE OFICIO**

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta la siguiente prueba por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad:

- Oficiese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA para que dentro del término máximo de quince (15) días allegue al plenario:
  1. Certificación en donde se evidencien los tiempos de servicio (fecha de inicio y terminación de cada uno de los nombramientos) del señor ARNULFO PINILLA GAVIRIA, identificado con CC 14.198.919, su tipo de vinculación (territorial, nacional o nacionalizado) y la procedencia de los recursos por medio de los cuales se pagó al demandante.
  2. Aclaración del periodo 1983 a 1986, si fungió como Supervisor de los programas de orientación religiosa o como docente, el carácter de su vinculación, cargo y la institución en donde se desempeñó, así como el tiempo de servicios (fecha de inicio y terminación) y del periodo en que se desempeño Capellán del Colegio Santa Teresa de Jesús, en cuanto a su fecha de posesión y tiempo de servicio, toda vez que existen incongruencias en las certificaciones expedidas por la Gobernación del Tolima.
  3. Certificación de las funciones desempeñadas como Supervisor de los programas de

orientación religiosa en el departamento y Capellán, y determinar si estas eran eclesiásticas o para desempeñar labores educativas o de docencia.

#### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Atendiendo a que en el presente asunto sólo hay pruebas documentales por practicar, se pregunta a las partes si están de acuerdo que una vez se alleguen las mismas, se incorporen y corra traslado de éstas por auto separado, sin necesidad de realizar audiencia.

- Las partes, manifiestan estar de acuerdo.

Así las cosas, una vez allegada la prueba documental decretada se procederá a su incorporación y a correr traslado de las mismas a las partes procesales, a través de auto separado; posteriormente, si no se presenta ninguna objeción, igualmente mediante auto separado, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito; termino dentro del cual el delegado del Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene; se advierte que la sentencia será dictada dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno correspondiente.

#### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, a las cuatro y quince de la tarde (04:15 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize y que se extenderá un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el enlace de acceso al expediente digital que les fue informado en el protocolo para esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ines Adriana Sanchez Leal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc471afd4357668807a182342a2dcefdb96cf0cf5b35ad9b69828414bd2d57a0**

Documento generado en 07/07/2022 04:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**